

Al despacho del señor Juez, informando que se presentó escrito de subsanación dentro del término de ley. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 13 de agosto de 2021.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva con garantía real elevada por LUIS GABRIEL LONDOÑO GUTIERREZ mediante apoderada judicial en contra de ANGIE LORENA CORREDOR CAMACHO, con ocasión de las obligaciones contenidas en dos (02) pagarés arrimados a la demanda. Esta demanda se declaró inadmisibile mediante auto del 03 de agosto de los corrientes, concediéndosele a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación, término dentro del cual se atendieron los requerimientos del despacho.

Dichos títulos valores se soportan con la garantía mobiliaria constituida sobre el vehículo de **placas TTW 390** matriculado en la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, mediante el contrato de prenda sin tenencia suscrito entre las partes el 12 de diciembre de 2019.

En ese orden, procederá este despacho a librar mandamiento de pago, toda vez que de la garantía mobiliaria y los pagarés se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles a favor de la parte actora y a cargo de la parte demandada, al tenor de lo establecido por el art. 422 del C. G del P, en concordancia con el art. 468 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de LUIS GABRIEL LONDOÑO GUTIERREZ y en contra de ANGIE LORENA CORREDOR CAMACHO.

**SEGUNDO:** ORDENAR a ANGIE LORENA CORREDOR CAMACHO que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído judicial, tal y como lo dispone el artículo 431 del C. G. del P., **PAGUE** a favor de LUIS GABRIEL LONDOÑO GUTIERREZ, las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de capital insoluto del Pagaré No. 01 base de esta ejecución la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.00)**.
  - Por intereses moratorios sobre el saldo del capital insoluto liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera desde el día 03 de enero de 2020 y hasta el pago total de la obligación.
2. Por concepto de capital insoluto del Pagaré No. 02 base de esta ejecución la suma de **TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$30.800.000.00)**.
  - Por intereses moratorios sobre el saldo del capital insoluto liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera desde el día 03 de enero de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establece el artículo 8 del decreto 806 de 2020, o según lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, remitiéndosele copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos. Igualmente entéresele que dispone del término de DIEZ (10) DÍAS para proponer las excepciones a que haya lugar.

**CUARTO: COMUNICAR** a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, el inicio del presente proceso ejecutivo acorde a lo dispuesto en el art. 630 del Estatuto Tributario; informado las partes y cuantía del mismo, para lo de su cargo y competencia.

**QUINTO: IMPARTIR** a la demanda el trámite del proceso ejecutivo con garantía real, previsto por el artículo 468 del C. G. del P.

**SEXTO: DECRETAR** el embargo del vehículo de **placas TTW 390** matriculado en la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, sobre el que pesa una garantía mobiliaria constituida mediante el contrato de prenda sin tenencia suscrito entre las partes el 12 de diciembre de 2019, de propiedad de la demandada ANGIE LORENA CORREDOR CAMACHO.

Líbrese el oficio correspondiente a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, para que se sirva registrar el presente embargo, con la advertencia de que este gravamen por fundarse en un garantía mobiliaria debidamente registrada, tiene prelación sobre otros embargos que pesaren sobre el bien y deberá darse estricto cumplimiento al art. 468 del C. G. del P. Una vez registrado el embargo, deberá expedirse a costa del solicitante un certificado sobre la situación jurídica del bien, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 593 del C. G. del P.

Arrimados el certificado expedido por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca posterior al registro de esta medida, el despacho se pronunciará para efectos del secuestro del mencionado vehículo.

Envíese el oficio correspondiente por secretaría, al buzón de correo electrónico de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca con copia al correo electrónico del apoderado de la parte demandante.

**SEPTIMO: RECONOCER** a la abogada DIANA ALEXANDRA DURAN DURAN como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ELKIN JULIAN LEON AYALA**  
Juez

**JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA**

Hoy **18 de agosto de 2021**, siendo las  
8:00 a.m. se notifica a las partes el AUTO anterior  
por anotación en estado No. **132**.

**CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS**  
Secretario